

Administración
de Justicia

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

SECCIÓN 20ª

SENTENCIA

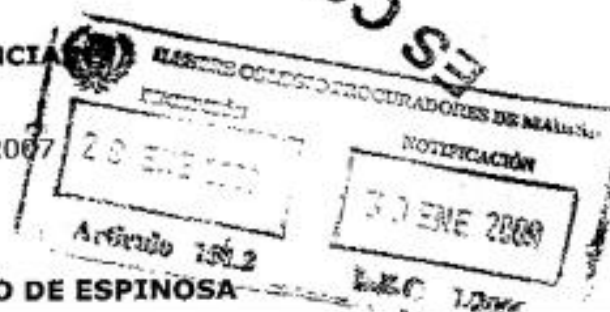
Rollo: RECURSO DE APELACION 311 /2007

Ilmos. Sres. Magistrados:

PURIFICACIÓN MARTÍNEZ MONTERO DE ESPINOSA

JUAN VICENTE GUTIÉRREZ SÁNCHEZ

JULIO CARLOS SALAZAR BENÍTEZ



En MADRID, a veintidós de enero de dos mil nueve.

VISTOS en grado de apelación ante esta Sección 20 de la Audiencia Provincial de MADRID, los Autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 1417/2004, procedentes del JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 46 de MADRID, a los que ha correspondido el Rollo 311/2007, en los que aparece como parte apelante JAVIER CARBO MARI y AMPARO LAZARO BLEDA, actuando también en representación de su hijo menor VICENTE CARBO LÁZARO, representados por el procurador D. JOSE CARLOS PEÑALVER GARCERAN, y como apelado TELEFONICA SERVICIOS MOVILES S.A., representado por la procuradora Dª MARIA DEL CARMEN ORTIZ CORNAGO, FRANCE TELECOM ESPAÑA, S.A., representado por el procurador D. LUIS PIDAL ALLENDESALAZAR, y VODAFONE ESPAÑA S.A. representado por el procurador D. CESAREO HIDALGO SENEN, sobre reclamación de cantidad, **siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Julio Carlos Salazar Benítez.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia nº 46 de Madrid, en fecha 11 de enero de 2.007, se dictó sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO: Desestimo la demanda presentada por D: Javier Carbo Mari y Dª Amparo Lázaro Bleda actuando en representación de su hijo menor de edad D. Vicente Carbo Lázaro, contra Vodafone España, S.A., Amena



Madrid

Retevisión Móvil, S.A. y Telefónica Móviles España, S.A., absolviendo a dichas demandadas, sin hacer imposición de las costas de este proceso.”.

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, exponiendo las alegaciones en que basa su impugnación. Admitido el recurso en ambos efectos, se dio traslado del mismo a la apelada, que presentó escrito oponiéndose al recurso formulado de contrario. Elevados los autos ante esta Sección, fueron turnados de ponencia, y quedando pendientes de resolución, se señaló fecha para la deliberación y votación, que se ha llevado a cabo por los Magistrados de esta Sección.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Se aceptan los correlativos contenidos en la sentencia de instancia.

SEGUNDO.- Por la representación procesal de D. Javier Carbo Mari y D^a Amparo Lázaro Bleda, quienes actuaron por sí y en representación de su hijo menor de edad Vicente Carbo Lázaro, se presentó escrito interponiendo demanda de juicio ordinario de proceso declarativo, contra “AMENA RETEVISIÓN MÓVIL, S.A.”, “VODAFONE ESPAÑA, S.A.” y “TELEFÓNICA ESPAÑA, S.A.” basando sus pretensiones en las siguientes circunstancias de hechos:

Que cuando los actores residían en la localidad de Algemés sufrieron una serie de daños corporales consistentes en síndrome ansioso depresivo, crisis de elevación de TA, crisis y mareos acufenos, cefaleas e insomnio, daños estos los que se produjeron a causa de las ondas electromagnéticas emitidas por las antenas propiedad de los demandados por lo que solicitan que se declare a los demandados responsables de dichos daños, condenando con carácter solidario a satisfacer a los actores la cantidad de 600.000 euros en concepto de daños y perjuicios, todo ello al amparo de lo dispuesto en los artículos 1.902 y 1.903 del Código Civil.

A la referida demanda se opusieron todos y cada uno de los demandados, negando la relación causa efecto en las dolencias padecidas por los actores y



alegando en base a una serie de documentos e informes periciales que las instalaciones de telefonía móvil no producen efectos a la salud de las personas, estando perfectamente acomodadas a los niveles de emisión exigidos por las normativas vigentes.

Por el Juzgado de instancia se dictó sentencia con fecha once de enero de dos mil siete, cuya parte dispositiva se encuentra transcrita en los antecedentes de hecho de la presente resolución, a los que nos remitimos para evitar innecesarias repeticiones, ya que para el Juzgado de instancia no se acreditaron los requisitos de la acción aquiliana, en particular la relación causal.

Sentencia esta la que fue recurrida en tiempo y forma por la representación procesal de la parte actora, basando su recurso en una única alegación, "La sentencia impugnada ha desestimado la demanda con base en una errónea apreciación de las pruebas practicadas en el juicio".

Solicitando en el suplico de su escrito "se dicte sentencia por la que se estime dicho recurso, se revoque la impugnada y, en su lugar, se estime la demanda en su integridad".

Por la representación procesal de "France Telecom Española, S.A." (con anterioridad "RETEVISIÓN MÓVIL, S.A.") se presentó escrito oponiéndose al recurso de apelación, solicitando en el suplico del mismo "confirme la sentencia dictada en estos autos de fecha 11 de enero de 2.007, con expresa imposición a la parte recurrente de las costas causadas".

A su vez la representación procesal de "Telefónica Móviles España, S.A.", presentó escrito formulando oposición frente al recurso de apelación, solicitando en el suplico del mismo "dicte sentencia en virtud de la cual se desestime el recurso de apelación, se confirme íntegramente la sentencia apelada y se condene a la apelante al pago de las costas ocasionadas en primera y segunda instancia, con expresa declaración de temeridad y mala fe".

Y por último, la representación procesal de "VODAFONE ESPAÑA, S.A.", se presentó escrito de oposición al recurso de apelación, solicitando en el suplico del mismo "se dicte sentencia por la que se desestime el recurso de apelación y se confirme la desestimación íntegra de la demanda que se contiene en la sentencia recurrida, imponiendo las costas según legalmente proceda".

TERCERO.- Centrados en los anteriores términos los motivos del recurso, y no habiéndose desvirtuado por las alegaciones de la parte recurrente vertidas en el escrito de interposición del mismo, los hechos ni los fundamentos de



derecho que el Juzgador de instancia tuvo en consideración al momento de dictar su resolución, hoy impugnada, procede la desestimación del mismo, pues, en definitiva, lo que pretende la parte recurrente es imponer su criterio, lógicamente subjetivo y parialista, al criterio objetivo e imparcial del Juzgador en lo referente a la valoración de las pruebas, pues de las alegaciones de las partes, así como de la prueba practicada en la primera instancia, apreciada toda ella en su conjunto, no se acreditan los tres presupuestos necesarios para la prosperabilidad de la acción ejercitada, la acción aquiliana, cuales son, la realidad del daño, la acción culposa y la relación de causalidad y efectos, habiéndose acreditado, por el contrario, que las antenas de telefonía móvil no producen efectos nocivos contra la salud, y que las antenas estaban perfectamente acomodadas a los niveles de emisión exigidos por la normativa vigente, por lo que procede ratificar la sentencia de instancia.

CUARTO.- Dado el carácter de esta resolución, y al desestimarse el recurso, procede imponer el pago de las costas de la apelación a la parte recurrente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 398 en relación con el 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Se desestima el recurso de apelación interpuesto por D. JAVIER CARBO MARI y D^a AMPARO LAZARO BLEDA, actuando también en representación de su hijo menor VICENTE CARBO LÁZARO, contra la sentencia dictada el día 11 de enero de 2.007 en los autos nº 1417/04 procedentes del Juzgado de Primera Instancia nº 46 de Madrid, y, en consecuencia, **se confirma** la expresada resolución, condenando a la parte apelante al pago de las **costas** causadas en esta alzada.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.
PUBLICACIÓN.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión al rollo. Certifico.

